

JUZGADO NOVENO CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023)
j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Ejecutivo de ALMACEN EL ARQUITECTO S.A.S. contra PIJAOS
DESARROLLOS CORPORATIVOS S.A.S. y CONTEIN S.A.S.**

Radicado: 110013103 009 2023 00038 00.

Secuencia: 2166 del 01/02/2023 Hora: 8:51 a.m.

Ingreso al Despacho en Virtualidad 11/05/2023

Revisada la presente acción ejecutiva, así como el escrito de subsanación allegado, se concluye, que, el contrato de transacción aportado, no contiene una obligación clara expresa y exigible a favor de la parte demandante en este asunto, conforme lo requiere el art 422 del CGP, en razón a lo siguiente:

En el pacto de transacción, se establece, que la obligación, hace alusión a la escrituración de un inmueble a favor de una de las demandadas y/o su apoderada designada al efecto- la aquí demandante- quien en razón a ello, debía cumplir previamente obligaciones, como se estipula en la cláusula segunda en su parágrafo segundo, mismas que deben aparecer cumplidas en la demanda, según lo previsto en el art 1546 del CC., lo que aquí no ocurre.

Además, si la obligación se encamina a escriturar un inmueble, la demanda es por la obligación de suscribir documentos de que trata el art. 434 del CGP, o la subsidiaria de los arts. 437 y ss del mismo estatuto lo que aquí no ocurre.

Es así como el ejecutante no cumplió con ordenado en el numeral 3 del auto que antecede¹ mediante el cual se inadmitió la demanda, es decir no adecuo los hechos y las pretensiones en congruencia con el título base de recaudo.

Cabe señalar que la solicitud de reforma de la demanda anunciada por el solicitante en su escrito no cumple con los requisitos del artículo 93 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

Primero: **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** incoado en la demanda de la referencia y su reforma en subsanación, por los motivos previamente expuestos.

Segundo: por la secretaría del juzgado déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE

JUEZ

ecmo

¹ Documento 05 “auto inadmite”

Firmado Por:
Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b3278436c892f638dd14d48fe66586f90df150bc778639d84c591d64693a844**
Documento generado en 11/07/2023 07:35:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>